



XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

**REGLAMENTO DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A LOS
ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ**

ÚLTIMA REFORMA EN LA GACETA OFICIAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2022

XALAPA

H. AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, que se encuentren en forma permanente o temporal dentro del territorio municipal.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento compete al Municipio, por conducto del Departamento de Salud, y demás autoridades competentes establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

En todo lo no previsto en este Reglamento, en materia de protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas, y demás ordenamientos jurídicos, incluidos los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 3. Para la protección, defensa, tenencia responsable y bienestar de los animales que se encuentran de forma permanente o transitoria en el Municipio, se atenderá a los principios establecidos en este Reglamento, así como a los señalados en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz y la Ley Federal de Sanidad Animal, atendiendo a la competencia que en esta materia le corresponda al Municipio de Xalapa, y a las demás disposiciones jurídicas que no estén expresamente reservadas a la Federación, y que resulten aplicables.

Artículo 4. Queda prohibido:

- I. La caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre;
- II. Las peleas de perros;
- III. Los espectáculos de tauromaquia;
- IV. Los espectáculos circenses con animales;
- V. Los festejos o fiestas patronales en los que se vean involucrados animales que puedan ser objeto de maltrato;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- VI. Peleas de gallos;
ADICIONADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
VI bis. Las mutilaciones de animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin no médico; y
- VII. En general, todas aquellas actividades agresivas o nocivas para los animales.

Artículo 5. Los principios a que se refiere este Reglamento en materia de protección, defensa y bienestar de los animales serán considerados en:

- I. La expedición de normas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicadas para los animales, atendiendo la preservación de las especies residentes en el Municipio;
- II. La celebración de convenios y acuerdos, tanto con otras entidades de gobierno, así como con particulares;
- III. El otorgamiento de autorizaciones, permisos y demás actos administrativos que consientan la posesión, propiedad y prestación de servicios en materia de animales;
- IV. En la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental en materia de animales; y
- V. En la aplicación de sanciones de los actos de crueldad y maltrato a los animales derivadas de las infracciones de cualquier tipo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 6. Para efectos del presente Reglamento se deberán tener en cuenta las definiciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás ordenamientos aplicables, además de las siguientes:

REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

- I. Animal: Ser vivo no humano, sintiente con sistema nervioso que le permite moverse y reaccionar a los estímulos, experimentar emociones y realizar conductas dirigidas a su sobrevivencia;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- II. Animal Abandonado: El que se quede sin el cuidado o protección de su propietario o poseedor, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- III. Animal agresor: El animal que provoque un daño físico a otro animal o a un ser humano;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- IV. Animal de compañía: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía para el ser humano;
- V. Animal feral: El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;
- VI. Animal guía: El que es utilizado, adiestrado y certificado por una autoridad competente para ayudar al desarrollo de las personas con discapacidad visual;
- VII. Animal de Servicio: El que es utilizado, adiestrado y certificado por una autoridad competente para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- VIII. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- IX. Aplicación de biológicos: Aplicación a los animales de vacunas y proteínas de elevada actividad biológica y terapéutica producida a través de cultivos celulares o de ingeniería genética;

- X. Asociaciones Protectoras de Animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- XI. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XII. Bioseguridad: Acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades para la protección de los animales, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana, o al medio ambiente y la diversidad biológica;
REFORMADA G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2022
- XIII. Brigada de vigilancia animal: Equipo de atención dependiente de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, para coadyuvar en las actividades relacionadas con el cumplimiento del Reglamento;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- XIV. Centro de Salud Animal Municipal: Lugares públicos dependientes del Departamento de Salud Animal, destinados a ofrecer los servicios de esterilización, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de reportes por ataque de animales, observación de animales agresores y promoción de tenencia responsable de animales, atención de reportes de maltrato animal y las demás acciones que garanticen el cumplimiento de los fines del presente reglamento;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- XV. Departamento de Salud Animal: Unidad administrativa municipal adscrita y dependiente de la Dirección de Salud, encargada de formular y atender las quejas por ataque de animales, observación de animales agresores, promoción de tenencia responsable de animales, promoción de campañas sanitarias para prevenir la zoonosis, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia. Encargado mediante el pago de los derechos correspondientes en materia de salud animal establecidos en el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, de ofrecer los servicios de esterilización, desparasitación, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran en el Centro de Salud Animal Municipal, con las demás atribuciones que el presente Reglamento y los demás ordenamientos relativos le confieran;
- XVI. Epizootia o epidemia: Enfermedad contagiosa que ataca a un número inusual de animales al mismo tiempo y se propaga con rapidez;
- XVII. Estímulos económicos: Los estímulos financieros y administrativos que expidan las autoridades municipales en materia del presente Reglamento;
- XVIII. Ley: La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

- XIX. Jornada e intensidad de trabajo: El período de actividad que de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que comprometa su estado de bienestar;
- XX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, sufrimiento o detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XXI. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;
- XXII. Reglamento: El Reglamento de Bienestar y Protección a los Animales para el Municipio de Xalapa, Veracruz;
- XXIII. Sacrificio humanitario: El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, efectuado por personal capacitado, atendiendo a la Ley de Protección a los Animales en el Estado de Veracruz y en los casos no contemplados en la Ley, a las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales expedidas para tal efecto y al presente Reglamento;
- XXIV. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;
- XXV. Unidades de Manejo Ambiental: Los predios e instalaciones registrados ante la Dirección General de Vida Silvestre de SEMARNAT, que operen de conformidad con un plan de manejo aprobado;
- XXVI. UMA. Unidades de Medida y Actualización, referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos por la normatividad, cuyo valor será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y que para efectos del presente Reglamento se utilizará en su importe diario.
- XXVII. Tenencia responsable: Las medidas que el presente Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, angustia y estrés a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y
- XXVIII. Vivisección: Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; y
- XXIX. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal.

Artículo 7. Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el Municipio:

- I. Proteger y respetar a los animales, garantizar su tenencia responsable y bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento;
- II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación al presente Reglamento; y
- III. Promover en todas las instancias la cultura de protección, tenencia responsable y buen trato a los animales.

Artículo 8. Las autoridades en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida, y en el proceso del sacrificio en su caso;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador y protección ante los fenómenos climatológicos;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- III. Los animales deben recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- IV. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural;
- V. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal;
- VII. Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales; y
- VIII. Los animales silvestres que vivan en cautiverio deberán contar con la alimentación, cuidados y espacios mínimos para realizar los comportamientos propios de su especie.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 9. Toda persona física o moral, posea, resguarde, maneje u ocupe para trabajo animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por autoridad competente, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal de la misma.

CAPÍTULO II

De la Competencia de las Autoridades

Artículo 10. Son autoridades en materia de protección de los animales en el municipio:

- I. El Ayuntamiento;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- II. La o el Presidente Municipal;
ADICIONADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
II bis. La o el Edil Titular de la Comisión de Bienestar y Protección Animal;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- III. La o el Edil Titular de la Comisión de Salud;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- IV. La o el Edil Titular de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- V. La o el Titular de la Dirección de Salud; y
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- VI. La o el Titular del Departamento de Salud Animal.

Artículo 11. Son asuntos de competencia municipal:

- I. Los que se deriven del presente Reglamento;
- II. Los que establezca la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- III. Los que otorgue o delegue el Estado o la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación.

Artículo 12. En materia de protección animal el Honorable Ayuntamiento posee las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir, evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección a los animales en el Municipio;
- II. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;
- III. Proponer y en su caso aprobar los programas de bienestar y protección a los animales;
- IV. Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales;
- V. Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el Municipio;

- VI. Fomentar la cultura de prevención y protección a los animales en todos los sectores de la población;
- VII. Sancionar las infracciones a lo dispuesto por el presente Reglamento; y
- VIII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 13. Corresponde a la o el Presidente Municipal:

REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

- I. Designar y nombrar a la o el Titular del Departamento de Salud Animal;
 - II. Celebrar, en unión del Síndico y previa aprobación del Cabildo y del Congreso del Estado, convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento, así como convenios de concertación con la sociedad civil relacionados con el trato digno a los animales;
 - III. Proponer al Honorable Ayuntamiento las especies de animales protegidas y los espacios que deben ser considerados como áreas naturales protegidas, así como el programa de manejo de las mismas, de conformidad con lo establecido en las diversas leyes aplicables;
- REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022**
- IV. Proponer al H. Ayuntamiento la instauración de los estímulos adecuados para incentivar las actividades de prevención y protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en la materia del presente Reglamento, dentro del presupuesto asignado en esta materia; y
 - V. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 14. Le corresponde a la Dirección de Salud Municipal:

- I. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención al bienestar y la protección a los animales;
- II. Supervisar que el servicio público de protección a los animales se preste con eficiencia;
- III. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la protección de los animales;
- IV. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento de la protección a los animales;
- V. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;

- VI. Proponer al Ayuntamiento, a través de la Comisión de Salud, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio;
- VII. Vigilar la aplicación del presente Reglamento, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias;
- VIII. Opinar sobre las condiciones de trabajo del Centro de Salud Animal Municipal;
- IX. Auxiliar en las campañas de vacunación antirrábica;
- X. Colaborar con las autoridades respectivas para combatir la propagación de las epidemias y plagas;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- XI. Coadyuvar en las campañas sanitarias para el control y erradicación de las enfermedades zoonóticas, así como de esterilización y desparasitación, en coordinación con el Departamento de Salud Animal;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- XII. Emitir, en coordinación con el Departamento de Salud Animal, la normatividad de integración y operación del Comité de Zoonosis y Protección de Animales, así como emitir la convocatoria para la creación del mismo, y coordinar los trabajos de dicho comité;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- XIII. Emitir, en coordinación con el Departamento de Salud Animal, los lineamientos bajo los que se registrarán aquellas actividades y establecimientos en donde se manejen animales, como son las clínicas veterinarias, establecimientos de venta de animales, ferias donde se exhiban animales, albergues, animales de trabajo, rastros; y
- XIV. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

ADICIONADO G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2022

Artículo 14 bis. Le corresponde a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal:

- I. En coordinación con las áreas municipales competentes, integrar, capacitar, equipar y operar la brigada de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los Centros de Salud Animal, centros de atención, refugios, albergues de animales que cuenten con los recursos para recibirlos y de acuerdo a sus propias políticas para el ingreso;
- II. Brindar capacitación al personal y elementos de seguridad en materia de legislación de protección y bienestar animal, para responder a las necesidades de la ciudadanía en este tema.
- III. Desarrollar programas de educación y capacitación en materia de prevención del delito, trato digno y respetuoso a los animales, implemen-

tando programas de trabajo en coordinación con el Departamento de Bienestar Animal y demás autoridades competentes, y en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas y registradas ante el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

Del Departamento de Control y Salud Animal Municipal

REFORMADO G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2022

Artículo 15. El Departamento de Salud Animal como Unidad Administrativa Municipal adscrita y dependiente de la Dirección de Salud, será el encargado de formular y conducir políticas de bienestar animal, recibir y atender los reportes por ataque de animales, observación de animales agresores, promoción de tenencia responsable de animales, promoción de campañas sanitarias para prevenir la zoonosis, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia. De igual forma será el encargado, mediante el pago de los derechos correspondientes en materia de salud animal establecidos en el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, de ofrecer los servicios de esterilización, desparasitación, aplicación de vacuna antirrábica, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran en los Centros de Salud Animal Municipal, así mismo le corresponde:

- I. Llevar a cabo campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa;
- II. Proporcionar la placa o el collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá también para conformar un Registro Municipal de Tenencia de Animales;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- III. Prestar los servicios en los Centros de Salud Animal Municipal de consulta veterinaria, aplicar biológicos de uso veterinario, cirugías, pensión, captura y observación de animales agresores, así como devolución, en su caso, previo pago de los derechos correspondientes, del animal rescatado o capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales un trato digno y respetuoso;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- IV. Determinar el universo de animales susceptibles de vacunación antirrábica y esterilización, en colaboración con la jurisdicción sanitaria;
- V. Notificar de manera inmediata a las personas involucradas, a las autoridades de salud y sanitarias estatales, y la regiduría encargada del ramo, los resultados de rabia encontrados como consecuencia de estudios y análisis de laboratorio, a fin de tomar las medidas que el caso requiera;
- VI. Realizar una estimación de la cantidad de perros y gatos en el municipio mediante la aplicación de censos, muestreos, encuestas o considerar el mayor número de registros de perros y gatos vacunados, en los últimos tres años, en coordinación con el personal de la jurisdic-

- ción sanitaria número cinco, correspondiendo esta cifra a los animales existentes. Con ello se establecerá el indicador de perro por persona;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- VII. Vigilar que la vacuna antirrábica se realice de acuerdo a la normatividad que dicten los Servicios de Salud del Estado de Veracruz, y de ser posible, se aplique en todos los casos de manera gratuita, por lo cual el Departamento de Salud Animal, se coordinará con las autoridades sanitarias estatales para recibir al cien por ciento los insumos para su aplicación. En el entendido de que la gratuidad de la vacuna estará vigente en tanto sea subsidiada por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los costos de todos los servicios en materia de salud animal se aplicarán de acuerdo a los montos establecidos en el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa;
- VIII. Promover y difundir la información que genere una cultura cívica de protección, tenencia responsable, respeto y trato digno a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior del municipio, con la participación en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- IX. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente en la regulación, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- X. Elaborar y administrar en coordinación con la Dirección de Desarrollo Económico el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Municipio;
- XI. Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección, tenencia responsable, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente Reglamento;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia; dar seguimiento a la presentación de denuncias ciudadanas y, cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aun sin mediar denuncia, poner a disposición de las autoridades competentes a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- XIII. Proceder a capturar animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia, y en su caso, devolverlos a su propietario o poseedor al finalizar el período de observación previo pago de multa correspondiente;
- XIV. Dar aviso a las autoridades estatales o federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silves-

- tre en cautiverio o cuando se trate de especie bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesario de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre sus productos o sub-productos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- XV. Proponer al Presidente Municipal, en coordinación con la Dirección de Salud y la Regiduría encargada de la Comisión de Bienestar y Protección Animal, la modificación al presente Reglamento;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- XVI. Elaborar y operar en coordinación con la Dirección de Participación Ciudadana el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto;
- XVII. Implementar y actualizar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculada con la investigación, crianza, producción, manejo y uso de animales de laboratorio en el Municipio;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- XVIII. Atender las denuncias y quejas de la ciudadanía en materia de protección a los animales, maltrato o tenencia irresponsable y cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compraventa o reproducción de los animales, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- XIX. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia de bienestar y protección animal de que tenga conocimiento;
- XX. Ordenar y practicar las visitas de inspección y/o verificación correspondientes, ya sea de oficio o por denuncia, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de las leyes y los reglamentos;
- XXI. Designar a los inspectores que se encuentren adscritos al Departamento, comisionándolos para hacer visitas de inspección y/o verificación en cumplimiento del presente Reglamento;
- XXII. Verificar el cumplimiento del presente Reglamento, las leyes, reglamentos y normas técnicas estatales en materia de protección a los animales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;
- XXIII. Realizar auditorías, formular dictámenes técnicos, médicos y periciales respecto a los daños ocasionados por violación o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de protección a los animales en este municipio;
- XXIV. Establecer campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación, en coordinación con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o la Federación;
- XXV. Supervisar, verificar, sancionar en el ámbito de su competen-

cia los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

- XXVI. Impulsar en coordinación con las Direcciones de Educación; Medio Ambiente; y, Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, campañas de concientización para la protección, el trato digno y respetuoso a los animales, y desincentivar la compraventa de especies silvestres;
REFORMADA G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2022
- XXVII. Colaborar con la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal para integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional con las dependencias federales, estatales y municipales para implementar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales;
- XXVIII. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento del Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para que el mismo o en su caso las autoridades competentes apliquen las sanciones correspondientes;
- XXIX. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado mediante talleres de rescate de animales en extrema necesidad, lo que podrá realizar en coordinación con diversos organismos públicos y privados;
- XXX. Aplicar estrategias que favorezcan la adopción de los animales resguardados en sus instalaciones tales como la organización de pasarelas de adopción en puntos estratégicos y accesibles de la ciudad, y el entrenamiento especializado de perros que puedan incorporarse en actividades zootécnicas como perros de servicio, perros de terapia y perros detectores de enfermedades; y
- XXXI. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieren.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 16. El Departamento de Salud Animal podrá proponer a la Comisión Edilicia de Bienestar y Protección Animal las modificaciones que se requieran a las normas municipales, en el ámbito de su competencia. Esta Comisión observará el procedimiento establecido en la normatividad correspondiente para la modificación de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, las cuales tendrán por objeto, establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

- I. El trato digno y respetuoso a los animales en el Departamento de Ani-

- mal, rastros, establecimientos comerciales y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, terapias y entrenamiento;
- II. El control de animales abandonados y ferales, así como la incineración o sepultura de animales muertos;
- III. El bienestar de los animales de compañía, silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Municipio; y
- IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales.

Artículo 17. El Centro de Salud Animal Municipal deberá contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden, una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberá:

- I. Contar con por lo menos dos médicos veterinarios zootecnistas titulados y con cédula profesional debidamente capacitados;
- II. Contar con un médico veterinario con estudios relacionados con el comportamiento, adiestramiento y bienestar de los animales;
- III. Contar con un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación;
- IV. Proveer de comida en horarios definidos y adecuados y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;
- V. Elaborar un expediente al ingreso de cada animal y llevar un seguimiento de su evolución diaria hasta su salida, emitiendo la constancia correspondiente tanto a su entrada como a su salida;
DEROGADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- VI. Derogada.
ADICIONADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- VII. Contar con una unidad para la atención a reportes y denuncias de maltrato; y
ADICIONADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- VIII. Brindar información sobre los espacios alternos que ofrezcan diversos servicios de acuerdo a las necesidades de la población.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 18. Las instituciones, colegios, farmacias veterinarias, consultorios médicos veterinarios y médicos veterinarios zootecnistas titulados y con cédula profesional para el ejercicio de su profesión acreditados ante el municipio y las autoridades estatales sanitarias, podrán realizar la vacunación antirrábica y la aplicación de cualquier otro biológico. Así también podrán expedir el certificado, turnando copia de éste al Departamento de Salud Animal, para proceder al registro respectivo y expedición de placa o collar plástico y certificado oficial.

Para la aplicación de biológicos de usos veterinario o vacunas, instituciones, colegios, farmacias, consultorios veterinarios zootecnistas, establecimientos, en que se apliquen, debe-

rán contar con la responsiva de un médico veterinario zootecnista que cuente con cédula profesional, acreditado ante el Departamento de Salud Animal y las autoridades sanitarias estatales; en caso contrario se harán acreedores a una multa de 50 a 100 UMA diarias.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 19. Al Departamento de Salud Animal y al Centro de Salud Animal Municipal le está prohibido hacer redadas de animales, teniendo solo facultades para recoger animales que han sido reportados como agresores, a fin de descartar posible contagio de rabia, mediante la observación médica de 10 días, como lo establece la NOM-011-SSA2-2011, la cual puede ser realizada en las instalaciones de la dependencia o en el domicilio del propietario o poseedor, por un Médico Veterinario Zootecnista, con título y cédula profesional, quien notificará mediante oficio el inicio así como el final de la observación, entregando el certificado de observación, al titular del Departamento de Salud Animal, así como el rescate de animales abandonados, enfermos o atropellados que se encuentren en situación de calle, o en peligro para ser esterilizados y entregados a una asociación protectora de animales, o en su caso, rehabilitarlos y entregarlos en adopción. El único caso en que se podrán recoger animales de manera colectiva será con fines de esterilización y devolución a su entorno.

CAPÍTULO IV

De la Brigada de Vigilancia Animal y Tratamiento de Animales Recogidos

REFORMADO G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2022

Artículo 20. La brigada de vigilancia animal se integrará, equipará y operará bajo el mando, supervisión y conforme a los lineamientos que emita la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, y su finalidad será responder a las necesidades de protección, tenencia responsable y rescate de animales en situaciones de riesgo, maltrato, abandono, descuido, comercialización ilegal, exhibición o explotación.

La Brigada de Vigilancia Animal operará en coordinación con el Departamento de Salud Animal y establecerá una coordinación interinstitucional con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales (FEDAYCA), y la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás Instancias Involucradas en la materia para implementar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y en su caso canalización de animales al Centro de Salud Animal, centros de atención, refugios y albergues de animales.

Artículo 21. La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones:

- I. Rescatar animales de las vías pública y privada;
- II. Rescatar y brindar protección a los animales que se encuentren en aban-

- dono o que sean maltratados;
- III. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
 - IV. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
 - V. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones;
 - VI. Remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones al presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las normas oficiales mexicanas;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
 - VII. Establecer una coordinación con las Secretarías de Seguridad Pública, de Salud y de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, PROFEPA y la FEDAYCA, con la finalidad de procurar el bienestar de los animales; y
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
 - VIII. Supervisar en coordinación con el Departamento de Salud Animal el buen funcionamiento y trato digno en las instituciones de cualquier índole que involucren animales.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 22. El animal rescatado o recogido se pondrá a disposición del Centro de Salud Animal Municipal, y podrá ser reclamado por su propietario o poseedor dentro de las setenta y dos horas siguientes, una vez transcurrido dicho plazo, podrá ser reclamado siempre y cuando el animal no haya sido dado en adopción. Cuando se trate de animales agresores y cuando presenten síntomas de rabia, el animal deberá permanecer en observación en las instalaciones del Centro de Salud Animal Municipal por un período de diez días de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente para el diagnóstico y prevención de la rabia, salvo que cuenten con su cartilla de vacunación vigente al corriente, la cual identifique plenamente al animal.

Para recoger al animal, el propietario o poseedor deberá pagar una multa de 15 UMA diarias, además de lo estipulado en los incisos f) y g) de la fracción II del artículo 251 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y los gastos contemplados en la fracción VI del mismo artículo y ordenamiento, sin que corresponda al Departamento de Salud Animal resolver lo referente al pago de gastos médicos humanos, daños o perjuicios, causados por el animal agresor rescatado o recogido, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de este ordenamiento; lo anterior con independencia de que por las características, en caso de maltrato, no se autorice la devolución.

Debido a que la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, prohíbe el abandono de animales, en los casos en que los dueños no reclamen al animal o se nieguen a tenerlo, el Departamento de Salud Animal podrá fincar multas que irán de 20 a 25 UMA diarias, además podrá darlo en adopción a cualquier persona que lo requiera o solicite, previa esterilización, siempre y cuando se comprometa a la tenencia responsable del animal.

El Centro de Salud Animal Municipal sólo podrá dar en adopción a los animales que se en-

cuentren en buen estado de salud así como esterilizados. En caso de que por salud el animal no pueda permanecer en el Centro de Salud Animal Municipal, las autoridades podrán entregarlo a particulares o a las asociaciones protectoras de animales que lo soliciten para su resguardo en tanto su salud mejora, dejando de ser responsables por el animal en cuestión.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 23. Para el caso de animales no agresores que sean recogidos en vía pública o por segunda o ulterior ocasión, sus propietarios o poseedores podrán pedir su devolución con la autorización del Jefe del Departamento de Salud Animal, previa identificación y pago de multa de 3 UMA diarias. Además deberán acreditar la vacunación antirrábica vigente.

Artículo 24. Las actividades de rescate a través de las brigadas de vigilancia Animal, podrán ser difundidas a través de los medios locales de comunicación y/o electrónicos que se consideren prudentes con la finalidad de facilitar a los dueños el reclamo de sus animales en el Centro de Salud Animal Municipal.

Artículo 25. Los vehículos modificados para esta actividad, estarán cubiertos, procurando cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales; el personal operativo evitará que los animales enfermos, lastimados, gestantes o en celo, cachorros o muy agresivos, estén juntos, de manera que se manejarán contenedores adecuados para dicho propósito, o bien se implementará un compartimiento separado en el vehículo; estas mismas condiciones se manejarán en el Centro de Salud Animal Municipal.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 26. Los trámites para la devolución de los animales capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas del Centro de Salud Animal Municipal. Queda estrictamente prohibido que el personal de la brigada haga la devolución de éstos en la vía pública. En caso de ser reclamado el animal durante el proceso de captura, el brigadista sólo entregará la boleta que compruebe la captura del animal, para su posterior devolución. Toda persona que interfiera, agrede, insulte u obstaculice el trabajo del personal del Departamento de Salud Animal, o cualquier dependencia que se encuentre colaborando con éste para el cumplimiento de sus funciones y del objetivo del Departamento, será sancionada con multa de 50 a 500 UMA diarias, asimismo cuando no ponga a disposición del personal del Departamento de Salud Animal el animal que se solicite; en el caso de que por la obstaculización del trabajo, los animales infractores que se encuentren dentro de los vehículos de captura sufran alguna alteración que requiera terapia médica, ésta será pagada por la o las personas que ocasionen el retraso con independencia de alguna otra responsabilidad que pueda derivar de su conducta, por lo que, en este caso se dará cuenta a la autoridad competente para la investigación e imposición de las sanciones a que haya lugar.

H. AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO V

De las Asociaciones Protectoras de Animales y del Consejo Municipal para la Atención y Bienestar de los Animales

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 27. Las asociaciones protectoras de animales, podrán solicitar al Departamento de Salud Animal, se les otorgue en custodia animales abandonados por sus dueños o que sean capturados por personal del departamento antes indicado, en la vía pública.

Las asociaciones protectoras de animales, debidamente acreditadas y registradas ante el Ayuntamiento, cuyo fin sea la defensa de los animales, podrán procurar y rescatar animales, así como aquellos que se encuentren en estado de necesidad, sin ostentarse como personal del Ayuntamiento.

Artículo 28. El Consejo Municipal para la Atención y Bienestar de los Animales, será un Órgano de coordinación institucional, de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal será establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de la Ley, de su Reglamento, así como las propias de este Reglamento Municipal en beneficio de los animales en el municipio de Xalapa.

El Consejo Municipal estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- II. Tres vocales del sector público, que serán los ediles titulares de las Comisiones de Bienestar y Protección Animal; Salud; y Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente designando ellos mismos quien deba suplirlos en caso de ausencia;
- III. Tres vocales ciudadanos, que serán designados por el Ayuntamiento, de entre los ciudadanos integrantes de las organizaciones no gubernamentales registradas en el padrón de asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales del municipio de Xalapa que se dediquen al mismo fin; y
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- IV. Un Secretario Técnico, que será el titular del Departamento de Salud Animal.

La participación en los órganos previstos en este capítulo será honorífica. Los integrantes tendrán voz y voto, excepto el Secretario Técnico que sólo tendrá voz.

Los tres vocales ciudadanos del Consejo Municipal, serán designados por el Honorable Ayuntamiento de Xalapa por el tiempo que dure la administración y podrán ser ratifica-

dos por un periodo más, o bien destituidos a juicio del Presidente del Consejo Municipal. El Consejo Municipal deberá instalarse formalmente en sesión de Cabildo desde el inicio de la administración. Todos contarán con un suplente que será designado por los mismos titulares.

Los vocales podrán proponer invitados especiales para temas específicos que serán tratados en talleres de trabajo dentro del propio Consejo.

Artículo 29. Corresponde al Consejo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y evaluar los programas o actividades en materia de la protección, trato digno y respetuoso a los animales por parte del sector social, privado, académico y de investigación que se establezcan en los convenios de colaboración, coordinación y concertación con el Municipio;
- II. Evaluar los programas de capacitación en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales, dirigidos al personal bajo la jurisdicción del Municipio, asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas y de investigación científica;
- III. Impulsar y organizar foros de consulta ciudadana para el análisis de la situación prevaleciente en el Municipio respecto al tema de la protección, trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. Constituirse en un vínculo con la ciudadanía y sus organizaciones sociales, procurando su participación en la solución de los problemas relacionados con el trato digno de los animales;
- V. Aportar estudios, información y documentación para el establecimiento de las políticas y programas municipales en materia de protección y trato digno a los animales;
- VI. Proponer la agenda para la consecución de la aplicación de las políticas públicas en materia de protección y trato digno a los animales; y
- VII. Las demás que determine este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables en la materia o el Ayuntamiento.

Artículo 30. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar el orden del día para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Dirigir y coordinar la realización de las sesiones del Consejo Municipal;
- III. Designar a un servidor público suplente que deba presidir las sesiones en su ausencia;
- IV. Designar en los casos de ausencia del Secretario Técnico, al funcionario público que deba suplirlo;
- V. Someter a votación de los integrantes del Consejo Municipal las resoluciones a tomar;

- VI. Emitir su voto de calidad en casos de empate en votaciones sobre asuntos específicos;
- VII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el Consejo;
- VIII. Proponer el calendario anual de sesiones ordinarias;
- IX. Someter a consideración del Consejo Municipal, para su aprobación, el manual de integración y funcionamiento interno; y
- X. Las demás que le confieran las Leyes, reglamentos y pleno del Consejo Municipal.

Artículo 31. Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Formular el orden del día de cada sesión a celebrarse;
- II. Suscribir las invitaciones que se lleven a cabo a los miembros del Consejo Municipal, así como a los invitados especiales;
- III. Elaborar actas de cada reunión celebrada;
- IV. Integrar la información resumida de los casos que se pondrán a consideración en cada reunión;
- V. Proceder una vez que verifique que existe quórum, a notificar al presidente para que inicie la sesión; en caso contrario, deberá proceder a suspender la sesión, convocando a una sesión extraordinaria, en cuyo caso, el quórum se determinará únicamente con los integrantes que se encuentren presentes;
- VI. Verificar que las propuestas que se sometan a consideración del Consejo Municipal, cuenten con la documentación soporte mínima para su presentación;
- VII. Firmar las actas de las sesiones a las que asista;
- VIII. Enviar con la debida anticipación a cada uno de los miembros del Consejo Municipal, el expediente de cada sesión que se realice;
- IX. Elaborar el manual de integración del Consejo Municipal;
- X. Elaborar los diferentes informes que le solicite el Consejo Municipal;
- XI. Someter a consideración del presidente del Consejo Municipal, los documentos comprendidos en el orden del día para su aprobación;
- XII. Establecer las acciones para la ejecución de los acuerdos tomados en el Consejo Municipal;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las metas que se hubiere propuesto cumplir el Consejo Municipal;
- XIV. Informar de los avances o retrasos respecto a la ejecución de las acciones fijadas en los acuerdos;
- XV. Enviar a los miembros del consejo el anteproyecto de las actas de las sesiones, para que dentro de un término de cinco días naturales, los vocales realicen los comentarios correspondientes;
- XVI. Resguardar la documentación que avale los trabajos, resoluciones y acciones del Consejo Municipal;

- XVII. Llevar un registro de los convenios que se suscriban con las asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como de las instituciones académicas y de investigación científica; y
- XVIII. Las demás que expresamente y de manera formal le asigne el Presidente.

Artículo 32. Corresponde a los vocales del Consejo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal;
- II. Apoyar al Consejo Municipal en la interpretación y aplicación del presente Reglamento, de la Ley y su reglamento, así como en la elaboración de la normatividad complementaria en la materia;
- III. Coordinar las acciones y consultas que se establezcan entre el Consejo Municipal y sus áreas coordinadas;
- IV. Entregar con oportunidad a la Secretaría Técnica la documentación de los casos que requieran ser sometidos a la atención del Consejo Municipal;
- V. Analizar el contenido del orden del día y de los expedientes de las sesiones del Consejo Municipal;
- VI. Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo Municipal y emitir su voto al respecto;
- VII. Firmar las actas resolutivas de cada uno de los casos considerados en las sesiones;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité; e
- IX. Informar al Consejo Municipal sobre el avance y cumplimiento de los asuntos bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO VI

Del Trato Digno y Responsable a los Animales

Artículo 33. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, siendo dichos actos los siguientes:

- REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022*
- I. Causar la muerte a uno o más animales o bien el sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en el presente Regla-

- mento, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales. En animales de compañía el único método permitido es con sobredosis de anestesia, previo tranquilizante químico;
- II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, juego, bromas, deporte, competencias, amenazas, brutalidad, egoísmo o negligencia;
 - III. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos;
 - IV. La celebración de peleas entre animales;
 - V. La celebración de ritos que puedan afectar el bienestar animal;
 - VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
 - VII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
 - VIII. El uso de animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
 - IX. Los actos de zoofilia;
 - X. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa médicamente justificada y cuidado de un especialista;
 - XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
 - XII. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
 - XIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
 - XIV. Abandonar los animales en la vía pública, áreas verdes o rurales, o comprometer su bienestar al desatenderlos en bienes de propiedad de particulares;
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
 - XV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad.
 - XVI. La venta y explotación de animales en vía pública, espacios públicos o vehículos;
 - XVII. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
 - XVIII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;
 - XIX. El adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
 - XX. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;
 - XXI. La utilización de adiestramientos que pongan en riesgo la integridad física de los animales o les provoquen cualquier clase de sufrimiento;
 - XXII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda cau-

- sar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;
- XXIII. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión, carreras o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XXIV. El confinamiento en jaulas o espacios reducidos que limiten su actividad natural;
- REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022**
- XXV. El obsequio, distribución, trueque, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, quermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022**
- XXVI. El encadenar, amarrar a los árboles de las áreas verdes, públicas, banquetas, arriates, camellones o andenes, el dejar en las azoteas, calles y/o lotes baldíos bajo pretexto de cuidar el mismo, el ponerles lazos cortos que no permitan los movimientos o comodidad del animal cuando por motivos de seguridad del mismo deba permanecer un tiempo amarrado, tenerlos sueltos en las calles, parques o cualquier sitio público sin supervisión y comprometiendo su bienestar;
- XXVII. La distribución, venta de animales con cualquier fin ilícito; y
- REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022**
- XXVIII. Atropellar o causar cualquier daño a un animal pudiendo evitar hacerlo; en caso de no poder evitar causar algún tipo de daño a un animal de manera accidental, abandonarlo sin proporcionarle atención médica veterinaria por medio de un médico veterinario particular con título y cédula profesional y notificar al Departamento de Salud Animal.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 34. Para la cría y venta de cualquier animal dentro del Municipio se necesita autorización expedida por el Departamento de Salud Animal o, en su caso, por la Dirección de Salud, previo pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, de acuerdo a la especie y la tasa o tarifa prevista en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 35. Los establecimientos dedicados a la venta de animales al público deberán observar como espacio mínimo de exposición y mantenimiento:

- I. Por cada animal de quince a treinta kilos, jaulas de dos metros cuadrados por uno setenta de alto;
- II. Por cada animal de ocho a catorce kilos, jaulas de uno cincuenta metros cuadrados por uno cincuenta metros de alto;

- III. Por cada animal de dos a siete kilos, se utilizarán jaulas como mínimo de un metro cuadrado por un metro de alto; y
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- IV. Por cada animal de menos de dos kilos deberán contar con un espacio mínimo de setenta cinco centímetros cuadrados por setenta y cinco centímetros de alto. Las jaulas o espacios indicados deberán estar limpios, secos y con todas las medidas de higiene, así como las demás contenidas en los lineamientos expedidos para ello.

Artículo 36. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario. Además, el vendedor deberá entregar un certificado de salud al comprador, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedad, incluyendo el calendario de vacunación correspondiente, en el que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas pendientes de aplicar.

Artículo 37. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- I. Animal y especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
REFORMADA G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022
- VII. Las demás que establezca el reglamento y las leyes aplicables.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que estarían sujetos en caso de incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista. Las crías de los animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad municipal cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 38. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

Cuando un animal de compañía sufra un accidente o enfermedad, el propietario o poseedor tiene la obligación de su atención médica, o bien si el animal muere, el cadáver debe ser llevado al Centro de Salud Animal Municipal para su cremación o sepultura en un lugar donde no contamine, previo pago de derechos correspondiente, o bien disponer del cadáver en algún establecimiento privado dedicado al efecto. Queda estrictamente prohibido deshacerse de los cadáveres de animales de servicio, consumo o de compañía en lotes baldíos, ríos, en casas deshabitadas o en la vía pública.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 39. La utilización de biológicos y/o tratamientos médicos, solo podrán ser prescritos por un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional, realizados en establecimientos especializados, ya sean privados o dependencia oficial o puestos de campañas de vacunación dentro del territorio municipal y sólo podrán ser aplicados por personal debidamente capacitado bajo la responsabilidad de un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional.

Todo establecimiento como los que menciona el artículo 37 de este Reglamento, hospitales, clínicas veterinarias, laboratorios de pruebas de diagnóstico, estéticas caninas y demás que ofrezcan servicios zosanitarios, deberán contar con un médico veterinario zootecnista con cédula profesional, el cual fungirá como responsable técnico de dicho establecimiento, quedando prohibido que en dichos establecimientos los pasantes de medicina veterinaria y zootecnia, empleados de mostrador, estilistas de estéticas canina y felina, biólogos, médicos cirujanos, odontólogos, agrónomos, técnicos, agricultores, vaqueros, caporales, técnicos radiólogos, entre otros, ejerzan la Medicina Veterinaria y Zootecnia, en caso de no contar con el médico veterinario responsable se hará acreedor a una multa de 50 a 500 UMA diarias, en caso de reincidencia por segunda vez la multa aplicable será de 3 veces más a la primera y en caso de una tercera reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento de manera definitiva.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 40. Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por criadores certificados y registrados por la autoridad municipal y en las tiendas legalmente establecidas, deberán ser vendidos debidamente vacunados y esterilizados. Queda estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública, los criaderos domésticos, así como la promoción de venta en medios de comunicación, carteles, redes sociales y cualquier medio análogo.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 41. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetados o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. El propietario o poseedor de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarle permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario o poseedor. Asimismo, los propietarios o poseedores serán responsables de recoger las heces que produzcan sus

animales cuando transiten con ellos en la vía pública. Dadas las condiciones de riesgo que representa el transportar un animal libre dentro de un vehículo en movimiento, el estrés al que se somete al animal, y las consecuencias que esto puede tener, se considerará como negligencia dicha conducta, por lo que deberá transportarse en contenedores o sujeto a un punto fijo donde no obstruya la visibilidad y libertad de movimientos al conductor.

Los propietarios o poseedores de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que ocasionen a terceros y de los perjuicios que ocasione, salvo en los casos en que se compruebe que el animal fue provocado y responde al estímulo que se le da, atendiendo a sus instintos naturales, siendo en este caso responsable quien hubiese provocado el desarrollo de los acontecimientos.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. La posesión de un animal silvestre, requiere la autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas y/o animales, será sancionado en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 43. Los animales guía, de servicio o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona y que estén debidamente certificados y registrados por la autoridad correspondiente de acuerdo con la actividad y las reglamentaciones aplicables tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 44. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización municipal a través del Departamento de Salud Animal y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie, debiendo tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido, con excepción de las vocalizaciones naturales del animal, y malos olores.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 45. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de guardia y protección y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberán contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como una autorización y registro por parte del Departamento de Salud Animal previo pago en Tesorería.

En los lugares en que se utilicen animales de guardia y protección, así como animales agresivos, se deberán tomar las precauciones necesarias a fin de que dichos animales no provoquen daños a terceros, y colocarse letreros de advertencia de la existencia de un animal peligroso.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 46. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo con las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas y/o, en su caso, a las normas ambientales.

Artículo 47. El propietario, poseedor o encargado de animales de trabajo, deberá contar con la autorización municipal, y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, de la misma forma recoger las deposiciones fecales de los mismos tanto en la vía pública, parques y jardines, camellones y en su habitat, así como cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa, requiere autorización municipal que se sujetará a las disposiciones correspondientes que establece el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques o espacios públicos y en el suelo urbano.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 48. Queda prohibido el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y zonas urbanas para recolección de basura, venta de garrafones de agua o fines distintos al uso agropecuario.

Artículo 49. En los casos de animales destinados para carga en el lomo, esta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona o el de los arneses que utiliza.

Artículo 50. Si la carga consiste en madera u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato.

Artículo 51. A los animales destinados al tiro o a la carga no se les dejará sin alimentación y agua por un tiempo mayor a seis horas durante su jornada de trabajo. Así mismo deberá brindárseles descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia, debidamente ventilados y con acceso permanente al agua de bebida.

Artículo 52. Animales enfermos, desnutridos o heridos no podrán ser utilizados para trabajo o recreación.

Artículo 53. Las hembras de las especies de carga, no deberán ser utilizadas para trabajo o recreación durante el último tercio de la gestación.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 54. Cualquier animal de trabajo o recreo deberá contar con un certificado y/o cartilla de salud emitido por el Departamento de Salud Animal, la cual deberá actualizarse cada 6 meses y sin ella no podrán transitar ni trabajar, de no cumplir esto serán incautados por la autoridad municipal, y sólo serán entregados previo pago de la multa correspondiente siempre y cuando se presente el certificado o cartilla.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 55. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres, el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, albergues, y cualquier actividad en la que se manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, y en los lineamientos que para tal efecto expidan la Comisión de Bienestar y Protección Animal y el Departamento de Salud Animal, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 56. En toda exhibición, demostración, competencias deportivas, espectáculos públicos o privados, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como su traslado y tiempos de espera, permitiendo la presencia del personal del Departamento de Salud Animal y de algún representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Queda prohibido el traslado de animales al interior del municipio con la finalidad de promover espectáculos circenses o de cualquier otro tipo.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 57. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie, tomando en cuenta los lineamientos expedidos por el Departamento de Salud Animal para tal efecto.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 58. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas y atender a los lineamientos expedidos por el Departamento de Salud Animal para tal efecto.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa se le comunicará de inmediato a la o el propietario, poseedor o responsable y a la autoridad municipal.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 59. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin, así como contar con un Médico Veterinario Zootecnista con título y cédula profesional al frente del servicio, acreditado ante el Departamento de Salud Animal, quien deberá cumplir con este Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 60. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las leyes aplicables, las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales. Los responsables de la transportación de animales destinados a sacrificio y consumo, están obligados a trasladarlos en las mejores condiciones, a fin de evitar el sufrimiento, cualquier infracción a esta disposición o cualquiera referente a la movilización de animales vivos se considerará maltrato y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 61. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, o bien sean rescatados, devueltos o entregados a instituciones adecuadas para su custodia y disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, el municipio actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 62. El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales y con sujeción que evite su azotamiento cuando el vehículo frene bruscamente;
- II. No deberá trasladarse o moverse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades;
- III. No deberá trasladarse o moverse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médica veterinaria. Tampoco se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;
- IV. No deberán trasladarse, moverse o venderse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que en los dos primeros casos viajen con estas;

- V. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño, condición física;
- VI. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables, corrosivas, en el mismo vehículo;
- VII. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados;
- VIII. Durante el traslado o la movilización deberán evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;
- IX. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;
- X. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y
- XI. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lesiones a los animales. Así mismo, se tomarán en cuenta las normas oficiales mexicanas establecidas en esta materia.

Artículo 63. El uso de animales en laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En el municipio quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica y media. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, y otros métodos alternativos.

En las instituciones de educación profesional, deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, quedando prohibido todo acto de crueldad o estrés al animal, pese a cualquier justificación de avance científico.

Artículo 64. Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando están plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta lo siguiente:

- I. Los experimentos serán realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial, y la persona que dirige el experimento deberá ser un médico veterinario zootecnista que cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Que los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

- III. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- IV. Que los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo; o
- V. Que se realicen en animales criados específicamente para tal fin.

Artículo 65. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos.

Artículo 66. El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario conforme a lo establecido en el presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las normas oficiales mexicanas, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 67. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

Artículo 68. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes del sacrificio;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 69. El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento del presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Los rastros y cualquier otro lugar de sacrificio de animales de consumo, deberán contar con características adecuadas para que los animales destinados al sacrificio tengan algún período de descanso en los corrales, un mínimo de 12 horas y un máximo de 24 horas de ayuno,

pudiendo reducirse a la mitad del mínimo señalado, si la distancia recorrida es menor a 50 kilómetros, periodo durante el cual deberán administrárseles alimentos, agua y demás atenciones posibles.

Las aves destinadas al consumo, deberán ser sacrificadas inmediatamente después de su arribo al rastro o lugar de sacrificio siempre y cuando se cuente con el equipo necesario para otorgar una muerte humanitaria.

Artículo 70. Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias, procedimiento de desangrado o cualquier otro que causen dolor o prolonguen la agonía, ni sacrificios con tubos, palos, varas con puntas de acero, objetos punzantes, látigos u objetos que produzcan traumatismo.

El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía, será la sobredosis de anestesia previa relajación química aplicada por médico veterinario.

En cualquier caso queda estrictamente prohibido sacrificar cualquier animal en presencia de menores de edad.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 71. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo dolor irreversible causado por enfermedad o lesiones, el Departamento de Salud Animal deberá enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en el presente reglamento y las normas ambientales.

CAPÍTULO VII

Del Procedimiento Sancionatorio

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 72. Se podrá denunciar ante el Departamento de Salud Animal todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La denuncia podrá formularse de manera oral o escrita. Cuando se presente de manera oral por vía telefónica, deberá señalarse el nombre y datos de contacto del denunciante, así como la ubicación y descripción de los hechos que constituyan las probables infracciones, además de que deberá ratificarse la denuncia ante el Departamento de Salud Animal dentro de las 48 horas siguientes a su formulación. En caso de no ratificarse, se tendrá por no interpuesta la denuncia.

Cuando exista denuncia por escrito, la misma deberá contener, por lo menos, el nombre y la firma de la o del denunciante, su domicilio, así como la ubicación y descripción de los hechos que constituyan las probables infracciones.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados, se advierte que se trata de asuntos competencia de otra autoridad de carácter estatal o federal, la autoridad municipal deberá turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate puedan ser constitutivos de algún delito.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 73. Una vez recibida la denuncia, el Departamento de Control y Salud Animal Municipal, acordará la realización de una visita de verificación en el lugar donde presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que constituyan las probables infracciones.

El procedimiento para llevar a cabo las visitas de verificación, será el establecido en la sección primera, capítulo I, título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 74. De existir riesgo inminente para los animales debido al maltrato hacia ellos o actos de crueldad, o en casos de flagrancia, el Departamento de Salud Animal a través de su personal y del Centro de Salud Animal Municipal en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el municipio, así como con los preceptos legales aplicables; y
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos que establezca este Reglamento;

Artículo 75. La autoridad municipal podrá asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los mismos cuando no sea posible entregarlos de manera inmediata al Centro de Salud Animal Municipal.

Artículo 76. Cuando un particular lo solicite, la autoridad municipal podrá ordenar o proceder a la vacunación, atención médica, y en caso necesario a la aplicación de la eutanasia a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo establecido por la normatividad correspondiente.

Artículo 77. Cuando la autoridad ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 78. Para el caso de que, derivado de la visita de verificación practicada por el Departamento de Salud Animal, se advirtiera alguna contravención a lo establecido en el presente Reglamento, se deberá citar al presunto infractor o infractores mediante notificación personal, en la que se le harán saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de cinco días hábiles para que por escrito manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso presente sus pruebas, señalando además el lugar, el día y la hora en la que se llevará a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 79. Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, el Departamento de Salud Animal procederá, en un término de diez días hábiles, a dictar la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará personalmente al infractor dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 80. La autoridad municipal fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por el infractor;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida, y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 81. Para fines del presente Reglamento se considera legalmente responsables a las personas mayores de dieciocho años.

En caso de que el infractor sea menor de edad, el padre o tutor responderá por la falta que este cometa de acuerdo con lo establecido en las leyes aplicables y el presente Reglamento.

Artículo 82. Las personas morales y físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por el presente Reglamento, serán responsables y sancionados en los términos de este Reglamento.

Artículo 83. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en este reglamento podrán ser:

- I. Multa de 10 hasta 900 UMA diarias;
- II. Decomiso de animales;
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento en que se lleven a cabo actos sancionados por este Reglamento; y
- IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal.

Artículo 84. La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 33 fracciones V, XII, XV, XIX, XXIII, 36, 41, 46, 48, 60 y 62, fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, de este Reglamento, serán sancionadas con multa de 10 a 30 UMA diarias.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 33 fracciones VI, VII, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, 35, 37, 38, 40, 42, 44, 45, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 62 fracciones III, IV, IX, XI, 63 y 65 de este Reglamento, serán sancionadas con multa de 30 a 60 UMA diarias.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 33 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXVII, XXVIII, 34, 39, 43, 49, 58, 60, 62 fracción II, 66, 64, 68, 70 y 71 de este Reglamento, serán sancionadas con multa de 60 a 90 UMA diarias.

En todos los casos que existan reincidencia en la violación al Reglamento se podrá decomisar los animales, para su posterior rehabilitación y promoción de adopción.

En los casos de violación de cualquier otra disposición contenida en este Reglamento, que entrañe maltrato a un animal, se aplicará multa de 10 a 90 UMA diarias, el Ayuntamiento de manera adicional, podrá aplicar las demás sanciones previstas en el artículo 79 de éste Reglamento, atendiendo a la gravedad de la infracción.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 85. En los casos en que los animales víctimas de maltrato sean decomisados, los animales sin propietario o poseedor y aquellos que estén en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus propietarios o poseedores, el Ayuntamiento promoverá su adopción responsable.

Artículo 86. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explo-

tación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de 300 a 900 UMA diarias, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Artículo 87. La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento de ninguna manera excluye la responsabilidad civil o penal, lo mismo que la obligación de reparación del daño o indemnización por parte del sancionado, de igual manera tratándose de animales que agredan a otros animales o personas, los propietarios, poseedores o responsables deberán pagar los gastos inherentes a los daños materiales y físicos ocasionados por el animal agresor incluyendo daños a la vía pública, lugares privados o públicos, bienes municipales, estatales o federales que se hayan dañado por dichos animales, debiendo pagar los gastos que se generen por la reparación o reposición del bien dañado.

Artículo 88. En el caso de haber reincidencia en la violación de las disposiciones del presente Reglamento, la sanción deberá duplicarse, conforme a los criterios que establece el artículo 80 de este Reglamento.

Para efecto del presente Reglamento, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

Las multas que fueren impuestas, serán remitidas para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

REFORMADO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

Artículo 89. El Ayuntamiento destinará el 80 por ciento de los montos recaudados por concepto de multas derivadas de violaciones al Reglamento, al Departamento de Salud Animal, para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que le confiere este Reglamento.

Artículo 90. En lo no previsto en el presente Reglamento por cuanto hace al procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Título Segundo del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el estado, referente al “Procedimiento Ordinario”.

CAPÍTULO VIII

De los Medios de Impugnación

Artículo 91. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, manuales de procedimientos que de él emanen y disposiciones derivadas de ambos ordenamientos, podrán ser recurridas por los agraviados mediante el recurso de inconformidad, que será interpuesto con los requisitos y las formalidades señaladas en el Bando de Policía y Gobierno.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se abroga el Reglamento de Bienestar y Protección a los Animales para el Municipio de Xalapa, Veracruz, aprobado en la Sesión de Cabildo el día 30 de abril del año 2013.

Artículo tercero. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Honorable Ayuntamiento de Xalapa mediante acuerdo de Cabildo.

Artículo cuarto. El Consejo Municipal para la Atención y Bienestar de los Animales deberá integrarse e instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opondan al presente Reglamento.

Dado en sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

TRANSITORIO G.O. 10 DE AGOSTO DE 2022

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Para los usos legales procedentes, se extiende la presente a los doce días del mes de julio del año dos mil veintidós. -----

TRANSITORIOS G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2022

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Para los usos legales procedentes, se extiende la presente a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veintidós. -----